TEXTO DEFINITIVO

Tratado O-0281

(Antes Decreto Ley 15110/46)

Fecha de Actualización: 31/03/2013 Rama: Derecho Internacional Público

ANEXO B- APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL-

PARTE

Navegación Aérea (artículos 0 al 1)

CAPITULO I- Principios generales y aplicación de la Convención. (artículos 0 al 1)

Artículo 1.-

Los Estados contratantes reconocen que cada Estado tiene soberanía exclusiva y absoluta sobre la zona aérea que abarca su territorio.

Artículo 2

Para los fines de esta Convención se considerarán como territorio la y las de un Estado extensión terrestre aguas territoriales adyacentes ella la soberanía, jurisdicción, а que estén bajo protección o mandato de dicho Estado.

- a) Esta Convención será aplicable solamente a aeronaves civiles, y no se aplicará a las aeronaves del Estado;
- b) Se considerarán aeronaves del Estados las que se usen para servicios militares, aduaneros o policiales;
- c) Ninguna aeronave del Estado perteneciente a un Estado

contratante volará sobre el territorio de otro Estado aterrizará éste, sin autorización otorgada por acuerdo especial o de otro modo. de conformidad con las condiciones estipuladas: d) Los Estados contratantes, al expedir reglamentos para aeronaves del Estado se comprometen a tomar en debida cuenta la seguridad de las aeronaves civiles en la navegación aérea.

Artículo 4

Los Estados contratantes convienen en no usar la aviación civil para fin alguno que sea incompatible con los propósitos de esta Convención.

CAPITULO II- Vuelos sobre el territorio de Estados Contratantes. (Artículos 0 al 5)

Artículo 5

Los Estados contratantes convienen en que todas las aeronaves de Estados contratantes que no se dediguen а fijo tendrán internacionales de itinerario derecho la observancia de los términos de esta Convención a hacer vuelos de hacer transitar sin hacer escala sobre su territorio а У para fines no comerciales sin necesidad de obtener permiso previo pero sujetos al derecho del Estado sobre el cual vuelan, de exigir aterrizaie. Sin embargo, los Estados contratantes el se reservan vuelo derecho. por razones de seguridad del а exigir que aeronaves que deseen volar sobre regiones inaccesibles o que cuenten con las debidas facilidades para la navegación aérea, sigan determinadas u obtengan permisos especiales para vuelos.

Dichas aeronaves, si se dedican al transporte remunerado por materia de fletamento de pasajeros, carga 0 postal fuera los servicios internacionales de itinerario fiio. tendrán también el privilegio, sujeto а las disposiciones del art. 7, de tomar ٧ pasajeros, carga o materia postal, reconociéndose que el Estado donde tenga lugar el embarque o desembarque tendrá derecho a imponer los reglamentos, condiciones o limitaciones que de lugar.

No prestarán servicios aéreos Internacionales de itinerario fiio se en el territorio 0 hacia el territorio de un Estado contratante. el permiso especial otra autorización excepto con u Estado, y de conformidad con las condiciones de dicho permiso o autorización.

Artículo 7

Los Estados contratantes tendrán derecho a rehusar a las aeronaves de otros Estados contratantes permiso para tomar en su territorio por remuneración o materia postal o carga transportados pasajeros, fletamento y destinados a otro punto dentro de su territorio. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a concertar no acuerdos concedan específicamente tal privilegio que а base exclusividad a ningún otro Estado o línea aérea de otro Estado, y a no obtener de ningún otro Estado dicho privilegio exclusivo.

Artículo 8

Ninguna aeronave capaz de volar sin piloto volará sin piloto sobre el territorio de un Estado contratante sin permiso especial de dicho Estado y de conformidad con los términos de dicho permiso Todos los Estados contratantes se comprometen a velar por que el vuelo de aeronaves sin piloto en las regiones abiertas al vuelo de aeronaves civiles se regule de tal modo que evite todo peligro a las aeronaves civiles.

Artículo 9

Por razones militares 0 de seguridad pública los **Estados** contratantes podrán limitar o prohibir de manera uniforme que aeronaves de otros **Estados** vuelen sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que no se establezca distinción entre las aeronaves del Estado de cuyo territorio se trate que se dediquen a servicios internacionales de línea aérea de itinerario fijo, Estados aeronaves de los otros contratantes que se dediguen servicios idénticos. Dichas zonas prohibidas serán de ubicación razonables a fin de que no estorben innecesariamente navegación aérea. Se comunicará a los demás Estados contratantes y al Organismo Aéreo Internacional de Aviación Civil, а

posible, la descripción de dichas zonas brevedad prohibidas en territorio de cada Estado contratante y cualesquiera modificaciones posteriores que en ellas se hagan. Los Estados contratantes se reservan también el derecho. circunstancias excepcionales o durante un período de emergencia, interés de la seguridad pública, y para tener efecto inmediato, limitar o prohibir temporalmente los vuelos sobre la totalidad de parte de su territorio, а condición de que dicha limitación prohibición se aplique a las aeronaves de todos los demás Estados distinción de sin nacionalidad. c) De conformidad con los reglamentos que pueda dictar, cada uno de los Estados contratantes puede exigir a toda aeronave que penetre zonas a que se hace referencia las en los incs. a) o b) precedentes, que aterrice tan pronto como sea posible aeropuerto designado al efecto en su propio territorio.

Artículo 10

Excepto en los casos en que, de conformidad con las disposiciones de esta Convención o con una autorización especial, permita a se el territorio de las aeronaves cruzar un Estado contratante sin aterrizar, toda aeronave que penetre en territorio de un Estado contratante. si los reglamentos de dicho Estado así lo exigen, aterrizará en el aeropuerto que designe dicho Estado para exámenes partir otros fines. ΑI del territorio de aduana У un Estado saldrán contratante. todas las aeronaves de un aeropuerto designado. habilitado igualmente ΕI Estado publicará los detalles aeropuertos habilitados respecto а los ٧ los transmitirá al Organismo Internacional de Aviación Civil que se establece Parte II de esta Convención para su transmisión a todos los demás Estados contratantes.

Artículo 11

disposiciones las de esta Convención. las leves а У Estado reglamentos de un contratante relativos а la entrada salida de su territorio de aeronaves dedicadas la navegación а aérea internacional la circulación navegación de dichas У mientras estén territorio. aplicarán las aeronaves en su se а aeronaves de todos los **Estados** contratantes sin distinción de dichas nacionalidad. У aeronaves las observarán al entrar salir del territorio de dicho Estado o mientras se encuentren en él.

Artículo 12

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar medidas garantizar que todas las aeronaves que vuelen sobre maniobren territorio 0 dentro de él, todas las aeronaves ٧ que lleven el distintivo de su nacionalidad. dondequiera que se encuentren, observarán los reglamentos rijan sobre que vuelos У maniobras de aeronaves. Cada uno de los Estados contratantes reglamentos compromete sus propios uniformes а conservar hasta donde sea dable con los que en su oportunidad se establezcan de Convención. En conformidad con esta alta mar regirán los reglamentos que se establezcan de conformidad con esta Convención. Cada uno de los Estados contratantes se compromete a perseguir a los infractores de los reglamentos en vigor.

Artículo 13

y reglamentos de un Estado relativos Las leyes contratante la entrada 0 salida de su territorio de pasajeros, tripulaciones, carga de aeronaves, tales como los reglamentos de entrada. despacho. inmigración, pasaportes. aduanas У cuarentena. observados por los pasajeros, tripulación o carga, o a nombre de éstos, tanto a la entrada como a la salida o mientras permanezcan en el territorio de dicho Estado.

Artículo 14

Los Estados contratantes convienen en tomar medidas eficaces para impedir que por medio de la navegación aérea se propaguen cólera, el tifus (epidémico), la viruela, la fiebre amarilla, la peste bubónica У cualesquiera otras enfermedades contagiosas que contratantes. oportunidad, los Estados en su decidan designar, ese fin los Estados contratantes celebrarán consultas frecuentes con los organismos interesados en reglamentos internacionales relacionados medidas sanitarias aplicables las con а aeronaves. Dichas consultas no estorbarán la aplicación de ninguna convención internacional existente sobre esta materia en que sean parte los Estados contratantes.

Todo aeropuerto de un Estado contratante que esté abierto al uso público de sus aeronaves nacionales, estará igualmente abierto. con las disposiciones del art. 68, en condiciones acuerdo demás uniformidad, а las aeronaves de todos los uniformidad se aplicarán al contratantes. Las mismas condiciones de uso, por parte de las aeronaves, de todos los Estados contratantes. de todas las ayudas para la navegación aérea, incluso los servicios de radio y meteorología, que se provean para uso público y para seguridad rapidez de la navegación У aérea. Los cargos que un Estado contratante imponga o permita que se impongan por el uso de aeropuertos y ayudas para la navegación las de aérea por parte de aeronaves cualquier otro Estado contratante. ajustarán las normas siguientes: se а En lo que respecta a las aeronaves que no se dediquen a internacionales servicios aéreos itinerario fijo, no serán de altos que los que paguen las aeronaves nacionales de la misma clase operaciones similares. dedicadas а b) En lo que respecta a las aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales de itinerario fijo, no serán más altos que los que dedicadas paquen las aeronaves nacionales servicios aéreos а internacionales similares. Dichos publicarán transmitirán al Organismo cargos se У se Aviación Internacional de Civil, entendiéndose que, si un Estado hace una representación, contratante interesado los cargos aue impongan por el uso de aeropuertos y otras instalaciones estarán sujetos al examen del Consejo, que rendirá informes recomendaciones al respecto al Estado 0 Estados contratantes Ningún Estado contratante impondrá derechos interesados. u otros sólo por privilegio de tránsito sobre territorio cargos el el entrada o salida de su territorio a las aeronaves de otro Estado contratante o sobre las personas y efectos que éstas lleven.

Artículo 16

Sin causar retardos innecesarios, las autoridades competentes de cada uno de los Estados contratantes tendrán el derecho de registro en las aeronaves de los demás Estados contratantes a su entrada o a su salida, y el de examinar los certificados y otros documentos prescriptos por esta Convención.

CAPITULO III - Nacionalidad de las aeronaves

Las aeronaves tendrán la nacionalidad del Estado en que estén matriculadas.

Artículo 18

Ninguna aeronave, podrá matricularse legalmente en más de un Estado, pero su matrícula podrá cambiarse de un Estado a otro.

Artículo 19

La matrícula o traspaso de matrícula de una aeronave de un Estado contratante se tramitará de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Artículo 20

Toda aeronave dedicada a la navegación aérea internacional llevará distintivos adecuados de su nacionalidad y matrícula.

Artículo 21

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a transmitir a cualquier otro Estado contratante al Organismo Internacional de 0 Aviación Civil. solicitud, informes relativos la matrícula а cualquier matriculada propiedad de aeronave particular el Estado. Además, cada uno de los Estados contratantes transmitirá al Organismo Internacional de Aviación Civil, de conformidad con reglamentos éste dicte, cuantos informes detallados, puedan que transmitirse propiedad dirección de aeronaves respecto а la У matriculadas el Estado dediquen regularmente en que se la Organismo navegación aérea internacional. ΕI Internacional de Aviación transmitirá solicitud. Civil а los otros **Estados** а contratantes, los detalles así obtenidos.

CAPITULO IV- Medidas para facilitar la navegación aérea (artículos 0 al 2)

Artículo 22

Estados contratantes convienen en adoptar todas las medidas posibles, reglamentos mediante especiales 0 de otro modo. navegación faciliten aceleren la de aeronaves entre los territorios de los Estados contratantes У en evitar todo retardo aeronaves, innecesario las tripulaciones, а pasajeros У carga, la aplicación de leyes de inmigración, cuarentena, especialmente en aduanas y despachos.

Artículo 23

Cada uno de los Estados contratantes se compromete, hasta donde le sea posible, a adoptar procedimientos de aduana y de inmigración que afecten a la navegación aérea internacional de conformidad con los que se establezca o se recomienden en su oportunidad, de conformidad con esta Convención. No se interpretará ninguna parte de esta Convención en el sentido de que impide el establecimiento de aeropuertos francos.

- a) Las aeronaves que vuelen al territorio de un Estado contratante, éste o vuelen а través de éste. serán pero sujetas a los reglamentos de temporalmente libres de derechos, Estado. ΕI combustible, aduanas de dicho aceites lubricantes, piezas de repuesto, equipo corriente y efectos de servicio que se lleven a bordo de las aeronaves de un Estado contratante cuando territorio al de otro Estado contratante, que a bordo cuando salgan del territorio dicho de conserven Estado, estarán exentos de derechos de aduana, de gastos de examen u otros nacionales locales. Esta exención derechos 0 cargas 0 no artículos а las mercaderías 0 aue se descarquen cantidad, sino de conformidad con los reglamentos de aduanas Estado, el cual podrá exigir que permanezcan bajo la vigilancia de la
- b) Las piezas de repuesto y el equipo que se importen al territorio Estado contratante su instalación, de un para 0 uso en de Estado dedicadas aeronaves otro contratante а la navegación internacional. se admitirán libres de derechos. pero sujetos aérea aplicación de los reglamentos del Estado interesado,

podrá exigir que dichos efectos permanezcan bajo vigilancia y regulación de sus aduanas.

Artículo 25

Los Estados contratantes se comprometen a proporcionar la ayuda que les sea posible a las aeronaves que se hallen en peligro en su permitir, sujeto а la regulación de sus У а autoridades, que los dueños de las aeronaves o las autoridades del Estado que están matriculadas proporcionen la ayuda que en circunstancias exijan. Todos los Estados contratantes, al emprender búsqueda de aeronaves perdidas, colaborarán en las coordinadas que en su oportunidad se recomienden de conformidad con esta Convención.

Artículo 26

En caso de que una aeronave de un Estado contratante sufra en el accidente territorio de otro Estado contratante un que implique muerte o heridas graves, o que indique graves defectos técnicos en o en las facilidades para la navegación donde ocurra el accidente hará una investigación de conformándose, circunstancias que rodean al accidente, hasta donde procedimientos que recomiende permitan sus leyes, los а Civil. Organismo Aéreo Internacional de Aviación Se brindará Estado donde esté matriculada la aeronave la oportunidad de nombrar observadores que se hallen presentes en la investigación, Estado donde éste tenga lugar transmitirá al otro Estado el informe y las conclusiones que sean de rigor.

Artículo 27

a) Mientras una aeronave de un Estado contratante dedicada a aérea entrada navegación internacional haga una autorizada territorio otro Estado contratante, transite permiso de 0 con través del territorio de dicho Estado, aterrizando o no, no estará sujeta a embargo o detención ni a ningún reclamo contra el dueño o la empresa que la utilice ni a ninguna interferencia por parte del Estado o de una persona domiciliada en él, o a nombre de alguno de éstos, a base de que la construcción, el mecanismo, las piezas, los accesorios o el funcionamiento de la aeronave infringen

patente, diseño o modelo debidamente patentado o registrado en el Estado en cuyo territorio haya penetrado la aeronave. Al efecto se conviene en que en ningún caso se exigirá en el Estado en que penetre la aeronave la prestación de garantía alguna en relación con la antedicha exención de embargo o detención de la aeronave.

- Las disposiciones del párrafo a) de este artículo se aplicarán b) también al almacenaje de piezas de repuesto y equipo de repuesto y al derecho aeronaves, de usarlas е instalarlas reparación de aeronaves de un Estado contratante en el territorio contratante, siempre que una pieza otro Estado equipo patentado así almacenado no se venda o se distribuya en el Estado o se exporte comercialmente del Estado contratante al que entre la nave:
- c) Los beneficios de este artículo se aplicarán sólo a los Estados que sean partes en esta Convención que (1) sean partes en la Convención Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial y en las enmiendas a la misma o (2) que hayan promulgado debidamente legislación de patentes que reconozca y proteja invenciones de nacionales de otros Estados que sean parte en esta Convención.

Artículo 28

Hasta donde le sea posible, cada uno de los Estados contratantes se compromete:

su territorio aeropuertos. servicios Α proveer en de meteorológicos y otras ayudas para la navegación que faciliten la navegación aérea internacional de conformidad las normas y procedimientos que en su oportunidad se recomienden o establezcan de conformidad con esta Convención: b) A adoptar y poner en vigor los sistemas uniformes adecuados de comunicaciones, claves, distintivos, señales. luces У otros procedimientos y reglamentos que en su oportunidad se recomienden o conformidad establezcan de con esta Convención: colaborar en medidas de carácter internacional fin garantizar la publicación de mapas cartas aeronáuticas de V conformidad con las normas que en su oportunidad se recomienden o se establezcan de conformidad con esta Convención.

CAPITULO V- Condiciones que deben llenarse respecto a las aeronaves (artículos 0 al 9)

Artículo 29

Toda aeronave de un Estado contratante que se dedique navegación deberá llevar los internacional siguientes documentos conformidad las disposiciones de Convención: con esta Su certificado a) de matrícula: b) Su certificado de navegabilidad; del c) Las licencias caso para cada tripulante; d) Su diario de bordo; Si provista e) está de aparatos de radio, la licencia de la estación de radio del aparato; Si lleva pasajeros, lista de nombres lugares una los ٧ embarque puntos de destino; a) Si Ileva manifiesto y declaraciones carga, un detalladas la carga.

Artículo 30

Cuando vuelen sobre territorio o a través del territorio el un Estado contratante, las aeronaves de un Estado contratante deben llevar radiotransmisores sólo si las autoridades competentes del Estado en que la está matriculada han expedido aeronave una licencia dichos aparatos. ΕI de instalar usar uso para У radiotransmisores en el territorio del Estado contratante en que vuela la aeronave ajustará a los reglamentos prescritos por se dicho Estado: b) Sólo podrán usar los aparatos radiotransmisores los miembros de la tripulación de vuelo que estén provistos de licencias especiales

las

autoridades

competentes

por

Estado en que la aeronave esté matriculada.

expedidas

objeto,

Artículo 31

tal

Toda aeronave que se dedique a la navegación internacional estará provista de un certificado de navegabilidad expedido o validado por el Estado en que esté inscrita.

a) Los pilotos y los demás tripulantes de toda aeronave que dediaue а la navegación internacional estarán provistos de certificados de competencia y licencias expedidos o validados por Estado el en que esté matriculada la aeronave: b) Cada Estado contratante se reserva el derecho de no aceptar, trate de vuelos cuando sobre su propio territorio. certificados se competencia y licencias otorgados a sus nacionales por Estado contratante.

Artículo 33

Estados contratantes aceptarán la validez de certificados navegabilidad y certificados de competencia y licencias expedidos validados por el Estado contratante en que está matriculada aeronave, siempre que los requisitos bajo los cuales se expidieron o validaron sean iguales o superiores a las normas mínimas que, en su oportunidad, se establezcan de conformidad con esta Convención.

Artículo 34.

Se mantendrá, con respecto a cada aeronave que se dedique a la navegación internacional, un Diario de a bordo en que se asentarán los detalles acerca de la aeronave, su tripulación y cada viaje en la forma que en su oportunidad, se prescriba de conformidad con esta Convención.

Artículo 35.

a) Las aeronaves que se dediquen a la navegación internacional no llevarán municiones ni pertrechos de guerra al entrar de un Estado o al volar sobre él, excepto con el consentimiento de dicho Estado. Cada Estado determinará mediante reglamentos lo que constituye municiones o pertrechos de guerra para los fines de artículo, teniendo debida consideración, fines de en con uniformidad. las recomendaciones que en su oportunidad dicte el Organismo Internacional de Aviación Civil: Por razones de orden público de seguridad, cada Estado У contratante se reserva el derecho de regular prohibir el su territorio sobre artículos de transporte а él de fuera los enumerados en el párrafo a), siempre que en este sentido no se

establezcan distinciones entre las aeronaves nacionales que dediguen a navegación internacional aeronaves de la y las otros Estados que se dediquen a servicios similares, y siempre que no se imponga restricción alguna que estorben el transporte y el uso en la aeronave de los aparatos necesarios para el funcionamiento y la navegación de la aeronave o para la seguridad de la tripulación o de los pasajeros.

Artículo 36.

Cada Estado contratante podrá prohibir o regular el uso de aparatos de fotografía en aeronaves que vuelen sobre su territorio

CAPITULO VI - Normas internacionales y procedimientos que se recomiendan. (artículos 0 al 7)

Artículo 37.

Los Estados contratantes se comprometen a colaborar a fin de lograr alto grado de uniformidad reglamentos. en procedimientos organización relacionados con las aeronaves. aéreas y personal, servicios auxiliares de todas las materias rutas uniformidad facilite mejore navegación en que У la aérea. este fin el Organismo Internacional de Aviación Civil adoptará enmendará en su oportunidad, según sea necesario. internacionales y procedimientos que se recomiendan en relación con puntos los siguientes: comunicación a) Sistema de y ayuda para la navegación aérea. incluso distintivos tierra: en b) Características de aeropuertos У zonas de aterrizaje; Reglamentos del aire y procedimientos de regulación del tráfico c) aéreo; Licencias vuelo d) para el personal de ٧ mecánicos: e) Navegabilidad de aeronaves: las identificación f) Matriculación de aeronaves; е Compilación intercambio de meteorológicos; g) informes h) Libros de bordo: а i) Mapas cartas aeronáuticas: У j) Trámites de aduana de inmigración; У investigación k) Aeronaves peligro е de accidentes,

seguridad, la regularidad

adicional que se relacione con la

y la eficiencia de la navegación aérea que en su oportunidad se juzgue adecuado.

Artículo 38.

Si un estado se ve imposibilitado de cumplir en todos los aspectos con alguna de dichas normas o procedimientos internacionales, o de hacer que sus propios reglamentos y procedimientos concuerden con normas internacionales que hayan sido objeto de enmiendas, o si el Estado considera necesario adoptar reglamentos y procedimientos que difieran en algún particular de los establecidos por las normas informará inmediatamente Organismo internacionales al Internacional Aviación Civil las diferencias entre sus propios procedimientos los que establezcan las normas internacionales en el enmiendas a estas últimas, el Estado que no enmiende debidamente procedimientos sus propios reglamentos У lo informará Consejo dentro de 60 días a contar de la fecha en que se adopte la enmienda a las normas internacionales, o indicará las medidas que piensa adoptar. En tal caso el Consejo notificará inmediatamente a todos los demás Estados la diferencia que exista entre uno o más particulares de una norma internacional y el procedimiento nacional correspondiente en el Estado en cuestión.

Artículo 39.

a) Cualquier aeronave o parte de ella respecto a la cual exista una norma internacional de navegabilidad o de funcionamiento, de satisfacer dicha cuando respecto deje norma expida su certificado certificado. llevará inscrita en su de navegabilidad. anexa ésta. la enumeración completa de los detalles que difiera de dicha norma: licencia Si halla que el tenedor de una satisface se no condiciones plenamente las exigidas por la norma internacional de licencia o certificado a la clase que la persona posea, inscribirá en su licencia, o se anexará a ésta. la enumeración detalles satisfacer completa de los en que deje de condiciones.

Artículo 40.

Ni las aeronaves ni el personal cuyo certificado o licencia haya

sido anotado en tal forma podrá tomar parte en la navegación aérea internacional, excepto cuando lo permita el Estado o Estados en cuyo territorio entre. La matriculación o uso de tal aeronave o de alguna parte certificada de ella en un Estado que no sea el de su matrícula original quedará a discreción del Estado en que se interne la aeronave o la parte en cuestión.

Artículo 41.

Las disposiciones de este capítulo no se aplicarán a las aeronaves y al equipo de aeronaves de los tipos cuyo prototipo se presente a las autoridades nacionales competentes para su certificación dentro del plazo de tres años a contar desde la fecha en que se adopte una norma internacional de navegabilidad para tal equipo.

Artículo 42

Las disposiciones de este capítulo no se aplicarán al personal cuya licencia original se haya expedido en una fecha anterior a un año después de la adopción inicial de una norma internacional de calificación para dicho personal; pero en todo caso se aplicarán a todo el personal cuya licencia permanezca válida 5 años después de la fecha de la adopción de dicha norma.

PARTE
Organismo Internacional de Aviación Civil. (artículos 0 al 3)

CAPITULO VII - El organismo. (artículos 0 al 3)

Artículo 43.

Esta Convención establece un organismo que se denominará Organismo Internacional de Aviación Civil, y se compondrá de una Asamblea, un Consejo y los demás organismos que se estiman necesarios.

fines y objetivos del Organismos serán el fomento los Los la navegación aérea principios y la técnica de internacional fomento del desarrollo perfeccionamiento del transporte aéreo У de: internacional, а fin

- a) Asegurar el progreso seguro y sistemático de la aviación civil internacional en el mundo;
- b) Fomentar las artes del diseño y manejo de aeronaves para fines pacíficos;
- Estimular el desarrollo de rutas aéreas, aeropuertos y navegación aérea la aviación civil internacional; para la en
- Satisfacer las necesidades de los pueblos del mundo en regulares, transportes tocante а aéreos seguros, eficientes У ecónomicos:
- e) Evitar el despilfarro de recursos económicos que causa la competencia ruinosa;
- Garantizar que los derechos de los Estados contratantes se respeten plenamente y que todo Estado contratante tenga oportunidad de líneas razonable explotar aéreas internacionales:
- g) Evitar la parcialidad entre Estados contratantes;
- h) Fomentar la seguridad de los vuelos en la navegación aérea internacional;
- i) Fomentar el desarrollo general de la aeronáutica civil internacional en todos sus aspectos.

Artículo 45

La sede permanente del Organismo la determinará en su última reunión un organismo provisional de aviación civil; pero a dictamen del Consejo podrá trasladarse temporalmente a otro lugar.

Artículo 46

La primera reunión de la Asamblea será convocada por el Conseio Interino establecido por el Convenio para establecer el Organismo Provisional Internacional de Aviación Civil, suscrito en Chicago diciembre de 1944, tan pronto como entre en vigor esta Convención para reunirse en la fecha y en el lugar que designe el Consejo Interino.

Artículo 47.

El Organismo tendrá, en el territorio de cada uno de los Estados contratantes. la personalidad jurídica que sea necesaria para desempeño de sus funciones. Siempre compatible con que sea leyes Estado constitución V las del interesado. otorgará plena personalidad jurídica.

*Artículo 48.

- reunirá anualmente y será convocada La Asamblea se por fecha y Podrán celebrarse Consejo en lugar apropiados. reuniones extraordinarias de Asamblea en cualquier fecha a convocatoria la Consejo o a solicitud de diez Estados contratantes, Secretario General: derecho b) Los Estados contratantes tendrán igual estar а
- y cada representados en las reuniones de la Asamblea, Estado contratante tendrá derecho a un voto. Los delegados que representen Estados contratantes podrán aconsejarse con sus técnicos, que tendrán derecho a participar en las reuniones, derecho voto: а
- c) En las reuniones de la Asamblea se requerirá una mayoría de los Estados contratantes para constituir quórum. A menos que en esta Convención se disponga en contrario, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de los votos consignados.

Artículo 49.

Serán facultades funciones de la Asamblea: Presidente y funcionarios su otros en cada Elegir los Estados contratantes que estarán representados en el disposiciones IX: Consejo, de acuerdo con las del Capitulo c) Examinar y actuar respecto a los informes del Consejo y decidir cualquier asunto que éste le refiera: d) Formular reglamento establecer su propio У las comisiones auxiliares aue juzgue necesarias aconseiables: un presupuesto anual y hacer arreglos Aprobar los financieros del Organismo, de conformidad con las disposiciones del Capítulo XII:

- y aprobar f) Examinar gastos las cuentas del Organismo: los Conseio. comisiones discreción, referir al las g) а auxiliares, o otro organismo asuntos que а cualquier estén dentro de su jurisdicción;
- h) Delegar en el consejo las facultades y autoridad necesarias o

- aconsejables para el desempeño de las funciones del organismo; y revocar o modificar en cualquier momento tal delegación; j) Llevar a efecto las disposiciones del Capítulo XIII que sean de lugar:
- j) Considerar proposiciones para la modificación o enmiendas de las disposiciones de esta Convención y, si las aprueba, recomendarlas a los Estados contratantes de acuerdo con las disposiciones del Capítulo
- k) Tratar cualquier asunto de la jurisdicción del Organismo que no se haya asignado específicamente al Consejo.

CAPITULO IX- El Consejo. (artículos 0 al 0)

Artículo 50.

- a) El Consejo será un organismo permanente, responsable a la Asamblea. Estará integrado por 21 Estados contratantes elegidos por la Asamblea. Se efectuará una elección en la primera reunión de la Asamblea, y en adelante cada tres años. Los miembros del Consejo así elegidos desempeñarán sus cargos hasta la próxima elección;
- miembros del Consejo, la Asamblea elegir los acordará debida representación: 1, a los Estados de mayor importancia en el transporte aéreo; 2, a los Estados que no estén representados a proveer otro modo que más contribuyan facilidades navegación aérea civil internacional; y 3, a los Estados estén representados de otro modo, cuya designación garantice regiones geográficas todas las principales del mundo estén representadas en el Consejo. La Asamblea cubrirá las vacantes Consejo a la mayor brevedad posible; el Estado contratante para el Consejo ejercerá sus eleaido funciones durante del período restante que correspondía а su predecesor: c) Ninguno de los representantes de los Estados contratantes en el Consejo podrá estar asociado activamente con las operaciones ningún servicio aéreo internacional, ni interesado monetariamente en dicho servicio.

Artículo 51

El Consejo elegirá su Presidente, que no tendrá derecho a voto, por un término de tres años; éste podrá ser reelegido. El Consejo elegirá entre sus miembros uno o más vicepresidentes, que retendrán su derecho a votar cuando actúen como Presidente interino. No será necesario elegir para Presidente a uno de los representantes de los miembros del Consejo, pero si se eligiera а uno de los representantes. puesto se considerará vacante lo llenará su У representaba. Serán funciones Presidente: Estado cual del Consejo reuniones Convocar las del del Comité de Transporte Comisión Aéreo de de Navegación la b) Servir como representante del Conseio: У desempeñar representación del Consejo las funciones que éste le asigne.

Artículo 52.

Las decisiones del Consejo requerirán la aprobación de la mayoría de miembros. sus El Consejo podrá delegar en un comité integrado por sus miembros facultades cualquier respecto а asunto. Cualquier Estado contratante interesado podrá apelar ante el Consejo de decisiones de cualquiera de sus comités.

Artículo 53.

Cualquiera de los Estados contratantes podrá tomar parte, sin derecho a voto, en las deliberaciones del Consejo y de sus comités y comisiones sobre cualquier asunto que afecte especialmente sus intereses. Ninguno de los miembros del Consejo podrá votar en las deliberaciones de éste respecto a una controversia en la cual sea parte.

- El Consejo procederá a:
 a) Presentar informes anuales a la Asamblea;
 b) Llevar a efecto las instrucciones de la Asamblea, y desempeñar
- las funciones y asumir las obligaciones que le asigne esta Convención;
- c) Efectuar su propia organización y adoptar su reglamento; d) Nombrar el Comité de Transporte Aéreo y definir sus funciones. Los miembros de este Comité se elegirán entre los representantes de los miembros del Consejo, y serán responsables ante él;
- e) Establecer una Comisión de Navegación Aérea de acuerdo con las disposiciones del Capítulo X;

- Administrar los fondos del Organismo de acuerdo las disposiciones de Capítulos XII XV; los У del g) Fiiar los emolumentos Presidente del Conseio: Nombrar un ejecutivo en jefe, que se denominará Secretario General, y disponer el nombramiento del personal adicional que se disposiciones de acuerdo del XI; necesite. con las Capítulo publicar relativos Solicitar. compilar, examinar informes al У progreso de la navegación aérea y a la explotación de servicios informes internacionales, incluso acerca del costo operación y detalles sobre los subsidios pagados el erario por público las líneas aéreas; а Informar los Estados contratantes cualquier respecto а а Convención y a cualquier omisión en infracción de esta que se al llevar а efecto las recomendaciones del Consejo; Notificar а la Asamblea sobre cualquier infracción de esta Convención en que un Estado contratante haya dejado de tomar la acción pertinente dentro de un período de tiempo razonable después de habérsele notificado dicha infracción; de acuerdo con las disposiciones del Capítulo VI de Adoptar, Convención internacionales y los procedimientos las normas recomendados; para mayor conveniencia designadas como Anexo a esta y notificar a los Estados contratantes Convención: de tomada:
- m) Estudiar las recomendaciones de la Comisión de Navegación Aérea, y actuar de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XX; n) Considerar cualquier asunto relativo a la Convención que le refiera cualquiera de los Estados contratantes.

Artículo 55.

ΕI Consejo podrá: a) Cuando sea conveniente, y cuando la experiencia indique que es comisiones auxiliares transporte aconseiable. crear de regionales o de otra naturaleza, y definir los grupos de Estados o líneas aéreas con los cuales, o por conducto de los cuales, puede obietivos Convención: tratar para facilitar los de esta b) Delegar la Comisión de Navegación Aérea, funciones en adicionales a las que se establecen en la Convención, y revocar o modificar en cualquier momento tal delegación; c) Emprender investigaciones en todos los aspectos del transporte y aéreos navegación que sean de importancia internacional. transmitir los resultados а los Estados contratantes, facilitar entre éstos intercambio de información asuntos el sobre relacionados con el transporte la navegación aéreos: а d) Estudiar toda cuestión que afecte la organización y la operación

del transporte aéreo internacionales en rutas troncales, presentar Asamblea planes relación con la en éstos; а e) Investigar. а solicitud de cualquier Estado contratante. toda situación revele obstáculos inevitables adelanto de que al la navegación después de aérea internacional У transmitir, la investigación, los informes que juzgue de lugar.

CAPITULO X - Comisión de Navegación Aérea. (artículos 0 al 6)

Artículo 56.

La Comisión de Navegación Aérea estará integrada por doce miembros nombrados por el Consejo entre personas que designen los Estados Dichas personas deberán tener las calificaciones y la contratantes. experiencia adecuadas en la teoría y la práctica de la aeronáutica. Consejo solicitará de todos los **Estados** contratantes que presenten candidatos. ΕI Conseio nombrará el Presidente esta Comisión.

Artículo 57

Serán funciones comisión de la de Navegación Aérea: a) Considerar y recomendar al Consejo modificaciones a los Anexos Convención: esta b) Establecer subcomisiones técnicas en las cuales cualquier Estado contratante podrá representado, si así la estar desea: c) Asesorar al Consejo respecto a la compilación y transmisión los Estados contratantes de todo informe que considere necesario y útil al adelanto de la navegación aérea.

CAPITULO XI - El personal (artículos 0 al 8)

Sujeto a las reglas que dicte la Asamblea y a las disposiciones de Convención, el Consejo determinará, en cuanto al Secretario General y al respecto del personal del Organismo, el sistema nombramiento y destitución, la capacidad, los sueldos, emolumentos condiciones de servicio, y podrá emplear utilizar los 0 servicios de nacionales de cualquiera de los Estados contratantes.

Artículo 59

Νi el Presidente. ni el Secretario General. ni el resto del personal. solicitarán ni recibirán, respecto al desempeño de sus funciones, instrucciones de autoridad alguna fuera del Organismo. Los Estados contratantes se comprometen plenamente a respetar el personal carácter internacional de las funciones de dicho y a tratar de eiercer influencia alguna sobre sus nacionales respecto al desempeño de sus funciones.

Artículo 60

.

Los Estados contratantes se comprometen, hasta donde sea posible, según sus procedimientos constitucionales, а otorgar al Presidente General y al resto del del Consejo, al Secretario personal Organismo las inmunidades V los privilegios que se otorgan la categoría otros personal de misma de organismos públicos Si general internacionales. se llegare а un acuerdo internacional sobre inmunidades У privilegios а funcionarios civiles internacionales. las inmunidades y los privilegios que otorquen Secretario General y al resto Presidente. al del personal del Organismo, serán los que se otorguen de conformidad con dicho acuerdo General Internacional.

CAPITULO XII - Fondos. (artículos 0 al 1)

Artículo 61.

El Consejo presentará a la Asamblea un presupuesto anual y estados de cuenta anuales y presupuestos de todos los ingresos y egresos, la Asamblea aprobará este presupuesto con las modificaciones que crea de lugar, y excepción de las asignaciones Que se hagan de acuerdo con el Artículo XV a los Estados que consienten en ello, prorrateará los gastos del Organismo entre los Estados contratantes sobre la base que en su oportunidad determine.

Artículo 62.

La Asamblea podrá suspender el derecho de voto en la Asamblea y en el Consejo a cualquier Estado contratante que en un período

razonable deje cumplir sus obligaciones financieras para con el Organismo.

Artículo 63.

Cada Estado contratante sufragará los gastos de su propia delegación en la Asamblea y los honorarios, gastos de viaje y otros gastos de cualquier persona que nombre para servir en el Consejo, y los de sus designados o representantes en cualquier comité o comisión auxiliar del Organismo.

CAPITULO III - Otros acuerdos internacionales. (artículos 0 al 4)

Artículo 64.

Con respecto a cuestiones de aviación de su incumbencia que afecten directamente la seguridad mundial, el Organismo, por el voto de la Asamblea, podrá celebrar acuerdos con cualquier organismo general que establezcan las naciones del mundo para mantener la paz

Artículo 65.

El Consejo a nombre del Organismo, podrá celebrar acuerdos con otros organismos internacionales para el mantenimiento de servicios comunes y para disposiciones comunes en lo relativo a personal y, con la aprobación de la Asamblea, podrá celebrar cualesquiera otros acuerdos que faciliten la labor del Organismo.

Artículo 66.-

- a) El Organismo desempeñará también las funciones que le asigne el Convenio Internacional de Tránsito Aéreo concluido en Chicago el 7 de diciembre de 1944, de acuerdo con los términos que en él se expresan;
- b) Los Miembros de la Asamblea y del Consejo que no hayan aceptado Convenio Internacional de Transito Aéreo 0 el Convenio Internacional Transporte Aéreo concluido Chicago 7 de en el diciembre de 1944 no tendrán derecho a votar materia alguna en Asamblea а la 0 al Consejo, de acuerdo con disposiciones del Convenio que sea del caso.

CAPITULO XIV - Informe y datos generales.

Artículo 67.

Los Estados contratantes se comprometen a que sus líneas aéreas internacionales, de conformidad con las disposiciones que dicte el Consejo, transmitan a éste informes sobre el tráfico, estadísticas de costos, y estados de cuenta que muestren, entre otras cosas, todos los ingresos y las fuentes de que se deriven.

CAPITULO XV - Aeropuertos y otras facilidades a la navegación aérea. (artículos 0 al 8)

Artículo 68.

Sujeto a las disposiciones de esta Convención, cada uno de los Estados contratantes podrá designar la ruta que seguirá su servicio internacional los aeropuertos territorio un aéreo ٧ que podrá usar dicho servicio.

Artículo 69.

Si el Consejo opina que los aeropuertos de un Estado contratante, y facilidades para navegación aérea, incluso otras la servicios meteorológicos y de radio, no son adecuados para el funcionamiento regular, eficiente económico de los servicios У internacionales. existentes Conseio 0 en provecto. el consultará con el Estado directamente interesado, У con otros **Estados** miras afectados. arbitrar medios por los cuales con а pueda remediarse la situación y podrá hacer recomendaciones a tal fin. No culpable de infracción а esta Convención ningún Estado contratante que deje de poner en práctica dichas recomendaciones.

Artículo 70.

En circunstancias como las indicadas en el Artículo 69 precedente, los Estados contratantes podrán concluir acuerdos con el Consejo, para llevar a efecto las recomendaciones de éste. El Estado podrá optar por sufragar el costo total que implique el acuerdo, y en caso, el Consejo, a petición del Estado podrá acceder a sufragar la totalidad o parte de gastos.

Artículo 71.

A petición de un Estado contratante, el Consejo podrá acceder a proveer, dotar, mantener y administrar uno o todos los aeropuertos la ayudas para navegación aérea, incluso servicios meteorológicos y de radio, que se necesiten en el territorio Estado para el funcionamiento seguro, regular, eficiente económico los servicios aéreos internacionales de de los otros países contratantes, y podrá imponer derechos justos y razonables por el uso de dichas instalaciones.

Artículo 72.

En caso de que se necesiten terrenos para instalaciones costeadas en su totalidad o en parte por el Consejo a petición de un Estado contratante, el Estado podrá proveer por sí el terreno, reteniendo el título de propiedad si lo desea o permitir que el Consejo lo use en condiciones justas y razonables y de acuerdo con las leyes del propio Estado.

Artículo 73.

Dentro del límite de los fondos que de acuerdo con el Capítulo XII la Asamblea ponga a disposición del Consejo, éste podrá sufragar corrientes para los fines del presente Artículo de gastos generales del Organismo. El Consejo prorrateará el que se necesite para los fines del presente Artículo en cantidades un término razonable, convenidas de antemano, y en entre dispuestos Estados contratantes que estén ello cuyas líneas a Conseio utilicen las instalaciones. ΕI podrá prorratear también entre los Estados que lo acepten los fondos de operación que se necesiten.

Artículo 74.

Cuando a petición de un Estado Contratante el Consejo adelante fondos o provea aeropuertos y otras instalaciones, en su totalidad o en parte el acuerdo podrá disponer, con el consentimiento del antedicho Estado, lo necesario para la prestación de ayuda técnica en la vigilancia y el funcionamiento de dichos aeropuertos y otras instalaciones, y para sufragar, con los ingresos que se derivan de la operación de los aeropuertos y demás instalaciones, los gastos

de operación de los aeropuertos y otras instalaciones, así como los intereses y la amortización del capital.

Artículo 75.

Un Estado contratante podrá cualquier saldar en momento la obligación que haya asumido de conformidad con el Artículo 70, y podrá entrar en posesión de aeropuertos y otras instalaciones el Consejo haya provisto en su territorio de conformidad con las disposiciones de los arts. 71 y 72, pagando el Consejo la suma que razonable circunstancias. opinión éste sea en las de Estado considera que la cantidad que fija el Conseio no es razonable podrá apelar de la decisión del Consejo ante la Asamblea, que podrá confirmar o enmendar la decisión del Consejo.

Artículo 76.

Los fondos obtenidos por el Consejo por concepto de reembolsos de 75, de intereses conformidad el art. 0 v amortizaciones de con conformidad en caso de adelantos hechos por con el art. 74, los conformidad 73. Estados de con el art. se reembolsarán los **Estados** entre los cuales prorratearon originalmente se en proporción el prorrateo, según lo determine el Consejo.

CAPITULO XVI - Consorcios y servicios mancomunados. (artículos 0 al 7)

Artículo 77

Nada de lo estipulado en esta Convención impedirá que dos o más Estados contratantes constituyan organismos conjuntos de transporte aéreo o consorcios internacionales y que unan sus servicios aéreos regiones, cualesquiera rutas 0 pero dichos organismos entidades y dichos servicios mancomunados estarán sujetos a todas las disposiciones de esta Convención, incluso las relativas acuerdo con el Consejo. ΕI Consejo determinará registro manera que se aplicarán a las aeronaves de las internacionales las disposiciones de esta Convención relativas nacionalidad de las aeronaves.

Artículo 78.

El Consejo podrá sugerir a los Estados contratantes interesados que forman organismos conjuntos para mantener servicios aéreos en cualesquiera rutas o regiones.

Artículo 79.

Cualquier Estado podrá formar parte de un consorcio o un acuerdo sobre servicios mancomunados, bien por conducto de su gobierno o por conducto de una línea o líneas aéreas que designe su gobierno. A discreción del Estado interesado, las líneas aéreas podrán ser propiedad total o parcial del Estado, o propiedad particular.

PARTE IV

DISPOSICIONES FINALES. (artículos 0 al 0)

CAPITULO XVII - Otros convenios y acuerdos sobre aeronáutica. (artículos 0 al 0)

Artículo 80.

Al entrar en vigor esta Convención cada uno de los Estados contratantes se compromete a dar aviso de denuncia de la Convención sobre la Regulación de la Navegación Aérea subscrita en París el 13 de octubre de 1919 o la Convención sobre Aviación Comercial subscrita en La Habana el 20 de febrero de 1928, si es parte de la una o de la otra. Entre los Estados contratantes, esta Convención deroga a las Convenciones de París y de la Habana a que se hace referencia.

Artículo 81

Todo convenio o acuerdo sobre aeronáutica que exista al entrar esta Convención, concluido entre Estado contratante un Estado. o entre una Línea aérea de cualquier otro un Estado contratante y cualquier otro Estado o la Línea aérea de cualquier Estado, se registrará inmediatamente en el Consejo.

Artículo 82

Los Estados contratantes aceptan que la presente convención deroga todas las obligaciones y entendidos entre ellos que sean

incompatibles con sus disposiciones, y se comprometen a no contraer obligaciones 0 entrar en tales entendidos. Un Estado contratante que antes de ser miembro del Organismo haya contraído con un Estado no contratante o un nacional de un Estado contratante de un Estado no contratante, obligaciones incompatibles con los términos de esta Convención, tomará medidas inmediatas para lograr la rescisión de dichas obligaciones. Si una línea aérea de un Estado obligaciones incompatibles. contratante ha contraído tales Estado de su nacionalidad hará cuanto esté a su alcance para lograr rescisión inmediata, y en todo caso procederá a hacer rescindan tan pronto como pueda tomarse legalmente dicha acción después que entre en vigor esta Convención.

Artículo 83

disposiciones Sujeto las del artículo que antecede. cualquier contratante podrá concertar acuerdos que no sean incompatibles con las disposiciones de esta Convención. Cualquier acuerdo de esta índole se registrará inmediatamente en el Consejo, que lo hará público a la mayor brevedad posible.

CAPITULO XVIII- Controversias

Artículo 84

De surgir entre dos o más Estados contratantes algún desacuerdo respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención y de anexos que no pueda solucionarse mediante negociación, petición de los Estados afectados por el desacuerdo de la cuestión será decidida por el Consejo. Ningún miembro del Consejo podrá deliberaciones éste votar en las de cuando se trate de controversia de la cual sea parte. Sujeto al art. 85. un Estado contratante podrá apelar del fallo del Consejo ante un tribunal de arbitraje ad hoc acordado con las otras partes en controversia, o ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional. La apelación se notificará al Consejo en el término de sesenta días después de recibirse la notificación de la decisión del Consejo.

Artículo 85

Si un Estado contratante parte en una controversia con respecto a la cual se ha presentado una apelación de la decisión del Consejo, no ha suscripto Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, y los Estados contratantes partes en la controversia

logran ponerse de acuerdo sobre la selección del tribunal de arbitraje, cada los Estados contratantes la uno de partes controversia nombrará un árbitro y ambos árbitros nombrarán un árbitro dirimente. En caso de que uno de los Estados contratantes no nombre un árbitro en el en la controversia término tres meses despúes de la fecha de la apelación, el Presidente del Conseio designará un árbitro nombre de dicho en seleccionándolo de una lista que mantendrá el Conseio de personas y disponibles. Si en un período de treinta días llegan a acuerdo sobre dirimente. no un el árbitro el lo designará de la lista antedicha. Los árbitros Presidente el dirimente integrarán conjuntamente tribunal de árbitro un arbitraje arbitraie. Todo tribunal de que se establezca de conformidad con este Artículo o con el que precede adoptará reglamento y pronunciará su fallo por mayoría Consejo podrá decidir entendiéndose que el cuestiones procedimiento en caso de algún retardo que en opinión del Consejo sea excesivo.

Artículo 86

A menos que el Consejo decida en contrario, sus decisiones acerca de si una línea aérea internacional funciona de conformidad con disposiciones de esta Convención permanecerán en vigor a menos deroque una apelación. En cualquier otra las cuestión decisiones del Consejo, de ellas. si se apela permanecerán en suspenso hasta que se falle sobre la apelación. Los fallos de la Internacional Permanente de Justicia 0 de un tribunal de arbitraje serán finales y obligatorios.

Artículo 87

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a no permitir las operaciones de una línea aérea de un Estado contratante sobre el espacio atmosférico que cubra su territorio si el Consejo ha decidido que la línea aérea en cuestión no cumple con el fallo final pronunciado de conformidad con el artículo precedente.

Artículo 88

La Asamblea suspenderá el derecho de voto en la propia Asamblea y en el Consejo a cualquier Estado contratante, si se comprueba que no acata las disposiciones de este Capítulo.

CAPITULO XIX- Guerra

Artículo 89

En caso de guerra las disposiciones de esta Convención no afectarán libertad de acción de ninguno de los Estados contratantes afectados, bien sea como beligerantes o como neutrales. El mismo aplicará en el caso de un Estado principio se contratante que declare un estado de emergencia nacional y lo participe al Consejo.

CAPITULO XX- Anexos

Artículo 90.-

a) Los anexos que se describen en el inc 1) del art. 54, serán aprobados por el Consejo por dos terceras partes de sus votos en una reunión convocada para tal fin, y después serán sometidos por а la consideración de cada uno de contratantes. Los anexos, o la enmienda a alguno de ellos, entrarán vigor en el término de tres meses después de haber transmitidos a los Estados contratantes, o a la expiración de un período más largo que prescriba el Consejo, a menos que en el ínterin de una mayoría de los Estados transmitan al Consejo su desaprobación; b) Al entrar en vigor cualquiera de los Anexos enmiendas a uno de ellos, el Consejo lo notificará inmediatamente a todos los Estados contratantes.

CAPITULO XXI- Ratificaciones, adhesiones, enmiendas y denuncias (artículos 0 al 1)

Artículo 91.-

Esta Convención estará sujeta a ratificación de los **Estados** signatarios. Los instrumentos de ratificación se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, notificará fecha del depósito а cada uno de los Estados signatarios adherentes; b) Tan pronto como veintiséis Estados hayan ratificado o se hayan adherido a esta Convención, ésta entrará en vigor recíprocamente el día después del depósito del vigésimosexto instrumento. entrará en vigor para cada uno de los **Estados** ratificantes trigésimo después el día del depósito de su instrumento de ratificación:

c) Será obligación del Gobierno de los Estados Unidos de América notificar al gobierno de cada uno de los Estados signatarios y adherentes la fecha en que entra en vigor esta Convención.

Artículo 92

- a) Después que expire el plazo para su firma, esta Convención permanecerá abierta a la adhesión de los Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados asociados con ellas, y de los Estados que hayan permanecido neutrales durante el presente conflicto mundial;
- b) Constituirá el acto de adhesión una notificación dirigida gobierno de los Estados Unidos de América: y ésta entrará en vigor el trigésimo día después que la reciba el Gobierno de los Estados América, el cual la notificará a todos Unidos de los Estados contratantes.

Artículo 93

Sujetos a la aprobación del Organismo Internacional que establezcan las naciones del mundo para mantener la paz, podrán ser admitidos a esta Convención otros Estados fuera de los previstos en los arts. 91 y 92 a). con la aprobación de cuatro quintas partes del voto de la Asamblea y en las condiciones que ésta estipule; pero en cada caso será necesario que exprese su asentimiento cualquier Estado invadido o atacado durante la guerra actual por el Estado que solicita ingreso.

- a) Cualquier enmienda que se proponga para esta Convención deberá ser aprobada por las dos terceras partes del voto de la Asamblea, y entrará en vigor respecto a los Estados que ratifiquen la enmienda cuando la ratifique el número de Estados contratantes que especifique la Asamblea. El número así especificado no será menor de las dos terceras partes del total de los Estados contratantes;
- b) Si en su opinión la enmienda es de tal naturaleza que justifique este procedimiento, la Asamblea, en la resolución en que recomiende su adopción, podrá disponer que el Estado que no ratifique la enmienda en un período de tiempo determinado después que ésta entre en vigor, cesará inmediatamente de ser miembro del Organismo y parte de esta Convención.

Artículo 95

- a) Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar esta Convención tres años después que haya entrado en vigor, dirigiendo una notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual lo participará inmediatamente a los demás Estados contratantes:
- b) La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que se reciba la notificación, y tendrá efecto solamente en lo que respecta al Estado que lo haga.

CAPITULO XXII-Definiciones

Artículo 96

Para los fines de esta Convención se adoptan las definiciones siguientes;

- "Servicio aéreo" significa cualquier servicio de transporte por itinerario que preste una aeronave para transporte aéreo, el público pasajeros, de materia postal carga; 0
- b) "Servicio aéreo internacional" significa un servicio aéreo que pase por el espacio aéreo que cubra el territorio de más de un Estado;
- "Línea Aérea" significa cualquier empresa de transporte servicio que ofrezca mantenga aéreo internacional; un "Escala para fines no comerciales" significa un aterrizaje para fines que no sean los de tomar o desembarcar pasajeros, carga o materia postal.

FIRMANTES

Firma de convención la En testimonio de lo cual. los infrascritos Plenipotenciarios. debidamente autorizados, suscriben esta Convención en nombre de sus respectivos gobiernos en las fechas que aparecen frente a firmas.

Hecha en Chicago el 7 de diciembre de 1944, en el idioma inglés. Ejemplares redactados en los idiomas inglés, francés y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico, quedarán abiertos para su firma en Washington. D. C. Estos ejemplares se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a los Gobiernos de todos los Estados que suscriban o se adhieran a esta Convención.